



VIRUS DENGUE: La violación colectiva y diferencial del derecho a la salud en las villas de la Ciudad

**CENTRO PARA UNA JUSTICIA
IGUALITARIA Y POPULAR**

1. VIRUS DENGUE: La violación colectiva y diferencial del derecho a la salud en las villas de la Ciudad

Este informe analiza el caso “FUNDACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO”, Expediente N° 33.474/0, en trámite ante el Juzgado Contencioso y Administrativo N° 12 de la Ciudad (Juzgado CAyT), donde se denunció la violación colectiva al derecho a la salud de la población de villas como consecuencia de la falta de acciones por parte del Gobierno de la Ciudad (GCBA) ante la propagación del virus dengue.

En el año 2009 la Jueza dictó sentencia y consideró especialmente la dimensión colectiva del derecho a la salud de la población afectada, condenó al GCBA y le ordenó llevar adelante fumigaciones en todas las villas de la Ciudad, realizar campañas de prensa y adoptar medidas preventivas para evitar la propagación del virus dengue. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido hasta la fecha, luego de constatar la afectación de derechos y de ser condenado, el Gobierno de la Ciudad persiste en su conducta vulnerando el derecho a la salud y se resiste a rendir cuentas sobre el cumplimiento de la sentencia. Como se verá, la Defensoría Pública, la Asesoría Tutelar y CEJIP, en representación de los/as afectados/as, denunciaron el incumplimiento de la decisión.

Este caso colectivo visibiliza de qué manera la violación estructural del derecho a un hábitat digno y a una vivienda adecuada afecta el ejercicio del derecho a la salud en las villas de la Ciudad, demostrando la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos sociales en contextos de alta vulnerabilidad y marginación socio-urbana. En efecto, la desigualdad entre las Villas y el resto de la Ciudad opera generando afectaciones concretas a la vida y la salud de sus poblaciones.

Frente a esta situación, el GCBA es quien tiene el mandato legal de revertir esta discriminación de forma inmediata. Al mismo tiempo, mientras estos incumplimientos continúan, el Juzgado a cargo de la causa no adoptó decisiones alternativas que reviertan esta conducta estatal y que permitan la ejecución de la sentencia en cada una de las villas de la Ciudad.

2. El origen del caso

En el año 2009 la Fundación Madres de Plaza de Mayo interpuso una acción colectiva donde denunció la violación del derecho a la salud por la creciente propagación del virus dengue en las villas de la Ciudad (“FUNDACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO”, Expediente N° 33.474/0). En el amparo la Fundación denunció la



falta de acciones preventivas y de atención a la problemática sanitaria por parte del GCBA y en especial por la entonces Corporación Buenos Aires Sur. Sus argumentos se centraron en el impacto diferenciado que tiene la propagación del virus dengue en las villas, que se agrava por los déficits en materia de acceso regular a servicio básicos, y en la desigualdad de las medidas estatales al comparar las distintas zonas de la ciudad.

En cuanto a los déficits en el acceso a servicios e infraestructura, se sostuvo que uno de los factores propiciatorios de la propagación de esa enfermedad está centrado en el caldo de cultivo que significan los ámbitos donde se acumula y estanca el agua, ya que allí se depositan las larvas del vector de la enfermedad, encarnado en el mosquito transmisor del virus. En ese sentido, la Fundación expresó que tanto la carencia de calles pavimentadas, desagües pluviales, cloacales, como así también zanjas y la acumulación de residuos son factores que coadyuvan a la incubación de la enfermedad.

Respecto de la forma desigual de abordar la problemática según la zona de la Ciudad de que se trate, en la acción de amparo se manifestó que el GCBA efectuó fumigaciones selectivamente en diferentes barrios de alto poder adquisitivo, discriminando de este modo a los sectores urbanos segregados y menos favorecidos.

3. La sentencia

El 10 de noviembre de 2009 la Jueza Dra. ALEJANDRA B. PETRELLA hizo lugar a la acción y dictó sentencia. En su resolución definió una serie de obligaciones que debía cumplir el GCBA: a) solicitó que presente un listado completo de todas las villas y asentamientos precarios de la ciudad; b) un cronograma de fumigaciones y campañas de prevención a instrumentar en éstas; c) proceder a las fumigaciones en los sitios relevados con una frecuencia de no más de 20 días entre un lugar y otro; d) realizar campañas de prensa, indicando claramente el modo de transmisión y contagio de la enfermedad y los sitios donde concurrir ante la aparición de síntomas. En cuanto a la prevención, sostuvo que el GCBA debía adoptar medidas para evitar la propagación del dengue en punto a la recolección de residuos, al tratamiento de acumulación de aguas y demás medidas tendientes al ordenamiento del ambiente, debiendo realizar las mismas mensualmente.

La Jueza hizo lugar al amparo en lo relativo al combate del dengue por considerar que la demandada incurrió en una grave omisión inconstitucional. Para resolver de este modo fundó su decisión en normativa internacional y local sobre derechos humanos, con eje en el deber del Estado de tomar las medidas pertinentes para hacer efectiva la protección del derecho a la vida y a la salud de los ciudadanos. Consideró que ello se extiende no sólo a la salud individual, sino también a la colectiva. Asimismo, argumentó que: “Sabido es que la propagación del dengue es por vía doméstica, que existe mayor exposición en zonas en las que el uso del agua –en tanto recursos escaso- importa su acumulación, que las altas

temperaturas son aún mayores en asentamientos precarios, y que los grupos vulnerables están en mayor riesgo que el resto de la población. Ello implica la protección del estado conforme la manda constitucional impuesta por el art. 20 al sostener que el área estatal de salud debe propender a las acciones colectivas de prevención con criterios de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad” (Considerando VIII).

Finalmente, en cuanto a las posibles limitaciones de recursos estatales para asegurar estos derechos, la Jueza sostuvo que en la materia rige el criterio de invertir la carga de la prueba presupuestaria y que, justamente, el Estado no había demostrado en el caso que agotó el máximo de los recursos disponibles. En este sentido, consideró que “...la salud en tanto bien colectivo, pasa a ser un asunto público y la asistencia sanitaria se torna un asunto de justicia social en lo que toca a la distribución de los recursos sanitarios” (Considerando V).

4. La intervención de la Defensoría y la Asesoría Tutelar de la Ciudad

Durante los años siguientes el GCBA sólo remitió informes donde expresó que distintas dependencias del gobierno conformaron un comité interministerial para evaluar la problemática y diseñar un plan de intervención adecuada a las necesidades de cada barrio de la ciudad. No obstante, a la fecha y pese a la insistencia del juzgado a cargo de la causa, no presentó un informe que demuestre qué medidas estatales concretas se tomaron en cada una de las villas de la Ciudad. Por lo cual, no se puede afirmar que la sentencia haya sido ejecutada adecuadamente.

Así lo demostró la Defensora Alejandra Lampolio, a cargo de la Defensoría de la Ciudad N° 1, quien durante el mes de abril del año 2016 realizó un relevamiento sobre la implementación de las medidas judiciales en las villas de la Ciudad. En este informe la Defensoría constató elementos de sumo riesgo para la salud de los/as habitantes de villas, como: grandes acumulaciones de agua estancada, neumáticos de automóviles en los techos de las viviendas, cantidad de residuos que demuestran una deficiencia de limpieza y recolección, desniveles en la calle que proporcionan el continuo estancamiento de líquidos y la existencia de recipientes donde se acumula agua. Estas conclusiones, resultado de las inspecciones oculares realizadas por la Defensoría los días 18 y 20 de abril de 2016, a casi 2 años de aquel entonces, continúan ocurriendo en la actualidad.

Por su parte, el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad, por medio de la Asesoría Tutelar N° 4 del fuero CAyT, a cargo de la Dra. Norma Sas, aseguró que: “...no se ha dado cumplimiento en estos actuados con la manda que fuera impuesta en tanto se desconocen: las medidas preventivas que se adoptarán para evitar la propagación del virus, las campañas de prensa respectivas, y el plan de acción a largo plazo de control de los vectores que tiende a prevenir o reducir la transmisión del virus dengue” (fs. 1129).

5. La intervención de CEJIP

El año 2017, en representación de personas que contrajeron el virus dengue, CEJIP se presentó en la causa y denunció el incumplimiento de la sentencia en Villa 15, el NHT Av. Eva Perón y el propio Barrio Santander. En la acción se aseguró que el GCBA vulnera el derecho a la salud de la población de las villas y que incumple los derechos y estándares sobre derechos sociales, en particular su deber de diseñar una estrategia participativa, que involucre a las personas afectadas, y la obligación de agotar el máximo de los recursos disponible para asegurar el derecho a salud.

En cuanto a la dimensión presupuestaria de la problemática, se evidenció que si bien en términos generales los recursos de la UGIS en 2017 aumentaron en relación a ejercicios anteriores, periodo 2014 al 2016, aun así no fueron garantizados con esos recursos los derechos en juego y tampoco se demostró cuáles fueron las medidas presupuestarias dirigidas a cumplir la sentencia. A su vez, con fundamento en el estándar sobre calidad y adecuación de la inversión pública para garantizar derechos sociales, fijado por la Corte Suprema de la Nación en el caso “Quisberth Castro”¹, se sostuvo que la inacción de las áreas estatales competentes, sumada a la falta de adecuación presupuestaria a las necesidades de las villas, trae como consecuencia el incumplimiento de la sentencia judicial.

En la presentación ante el Juzgado CAyT N° 12 se expresan los relatos de familias afectadas por el virus dengue, se acompañó prueba fotográfica y documental que evidencia los incumplimientos de la sentencia.

Como prueba documental se presentó un informe médico donde se expresa que: “...entre las fechas de 8 de enero y 7 de abril de 2016 en un radio de 32 manzanas que componen villa 15 y las zonas aledañas ubicadas sobre la calle Santander al 6000, alcanzaron 405 casos confirmados y notificados según el protocolo establecido” (Resumen de Atención diaria - consultorio de Febriles” elaborado por el CESAC N° 5). Asimismo, se demostró, que no hubo una estrategia y un plan participativo para prevenir, abordar y atender la propagación del virus dengue en las villas de la ciudad.

A partir de los testimonios, el relevamiento barrial y estos argumentos jurídicos, CEJIP solicitó, en primer lugar, que se declare el incumplimiento de la sentencia en Villa 15, el NHT Av. del Trabajo y el Barrio Santander. A su vez, solicitó que se conforme una instancia participativa para dar cumplimiento a la sentencia, con intervención de representantes de las familias afectadas de cada villa, a fin de consensuar acciones para revertir la propagación del virus dengue y la grave violación colectiva al derecho a la salud en las

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Caso “Q.C., S. Y. c/ GCBA s/ amparo”, Considerando N° 15, del 24 de abril de 2012.

villas. Por último, se solicitó poner en marcha un mecanismo de seguimiento informativo de la sentencia, a cargo de la Defensoría del Pueblo de Ciudad.

Finalmente, la jueza resolvió la presentación de CEJIP y declaró que el GCBA incumplió la orden de informar sobre fumigaciones, medidas preventivas y campañas de difusión en villas de la ciudad, desde el mes de diciembre de 2016 a la actualidad, por lo cual intimó nuevamente al cumplimiento a la sentencia, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria a la funcionaria a cargo del Ministerio de Salud del GCBA, la Dra. Ana María Bou Pérez. Sin embargo, esta intimación se suma a otras ya realizadas por el juzgado y que aún siguen sin respuesta.

6. Conclusión

El caso demuestra el impacto diferencial en la afectación del derecho a la salud de los/las habitantes de villas. Los factores que inciden se vinculan con los déficits estructurales en materia de acceso a un hábitat digno, la falta de acceso a servicios básicos y a infraestructura urbana esencial, que en conjunto potencian los factores que generan este tipo de enfermedades. Estos barrios no cuentan con un servicio regular y seguro de agua potable, desagüe cloacal, drenaje pluvial ni recolección de residuos adecuada, lo cual genera focos de propagación del virus dengue.

Asimismo, el persistente incumplimiento de esta sentencia por parte del GCBA evidencia las dificultades que presentan los procesos judiciales colectivos en su etapa de ejecución, una vez comprobada la grave violación de derechos sociales y condenada la autoridad estatal a revertir esta situación.

Se torna urgente adoptar decisiones que contemplen la participación real y protagónica de la población de villas, fijar mandatos judiciales contundentes y controlar de cerca el cumplimiento de la sentencia, para lograr revertir la conducta estatal que en este caso profundiza la afectación del derecho a la salud en las villas de la Ciudad.

Julio de 2018